

recurso

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 2:48 PM

Para: cmpl36bt@cendojramajudicial.gov.co <cmpl36bt@cendojramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
LA CIUDAD.**

**REF.: HIPOTECARIO DE RAUL RODRIGUEZ vs ANA MARIA MARCIALES Y
CAMILO MARCIALES.
EXPEDIENTE No 2019 – 956**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de apoderado de los demandados en el proceso de referencia, y en relación con su auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estado de 20 de agosto, **QUE NEGÓ EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA**, y dentó del término legal interpongo el correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, por cuanto y con todo respeto considero que el auto y los argumentos son completamente errados sobre los siguientes argumentos.

- 1 Su despacho correctamente determino que su competencia por la cuantía del proceso era para juzgado de circuito, razón por la que envió el proceso el que le correspondió al Juzgado 30 CC, y que acarro no se ordenó por incidente de nulidad, sino que su despacho no decreto ninguna nulidad, lo resolvió y decidió y decreto por **CONTROL DE LEGALIDAD** enviando el proceso al competente legalmente lo que fue correcto,
- 2 Como explique en el incidente de conflicto de competencia, el Juzgado 30 cc erradamente lo devolvió a ustedes porque considero que no tenía la competencia, situación que considero completamente errada, pues el derecho era como legalmente lo hizo su despacho, y que si era competente, y si consideraba l circuito que no tenía la competencia, el derecho no podía devolver el proceso, sino recibirlo en el estado en que le llego teniendo por legal todo lo actuado hasta ese momento, de acuerdo con el artículo 27 del CG del P y como se interpuso a tiempo porque no se había dictado sentencia ni decisión de excepciones, efectivamente el juzgado de circuito fue el competente para conocerlo,
- 3 El artículo 16 del CG del P en su parte final dice claramente **“cuando se alegue oportunamente lo actuado conservara validez, y el proceso se remitirá al juez competente”**.
- 4 En este caso es evidente que como no se había dictado sentencia ni decisiones de excepciones pues efectivamente cuando se lo informe al despacho y este decidió enviándolo por competencia al circuito, se actuó oportunamente, pues no había decisión fondo en el proceso y por eso la competencia era del circuito.
- 5 Su determinación del juzgado 30 CC de no recibir por competencia el proceso y devolverlo al mismo Juez fue completamente errada ya que como dice el artículo 139 del CG del P, cuando un Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenara remitirlo al que estime competente.
- 6 Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitara que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos al que enviara la actuación.
- 7 En este caso es errada esa actuación de devolverlo usted para que retomara la actuación.
- 8 Su manifestación de este auto recurrido y que considera que no es dable este conflicto de competencia pues cita erradamente este articulo 139 al considerar que en este caso recibió el

proceso por su Juez superior funcional, que no es el 30 CC, pues es con este juez con el que existe el conflicto de competencia.

9 El juez funcional competente para conocer este conflicto no es el Juez de circuito, sino que es el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, por lo que su determinación es errada por completo.

10 Es clarísimo, que su despacho y el juzgado 30 CC con todo respeto se equivocaron, cuando informe sobre la competencia a su despacho, por control de legalidad usted lo decidió correctamente y lo envió correctamente al circuito y este al creer que no era competente, no debió devolverlo el expediente a su despacho, sino que debió aplicar el conflicto de competencia pertinente como lo ordena la ley, enviándolo al tribunal superior como explique actualmente.

11 En este sentido, como el Juez funcional superior al municipal y circuito la es la sala civil del Tribunal superior, pues obligatoriamente se debió enviar a este Tribunal para que desatara este conflicto.

12 Por estas razones a usted solicito muy respetuosamente, se sirva revocar el auto atacado que me niega el trámite del conflicto de competencia y lo rechaza y por el contrario solicito se le dé curso enviando este proceso e incidente al tribunal, para lo que corresponda.

SOBRE LA APELACIÓN

Al respecto de la apelación, a usted manifiesto que este auto es apelable de acuerdo con el artículo 320 y 321 numeral 5 del CG del P, que dice textualmente “ART 321 **PROCEDENCIA** son apelables.....los siguiente autos proferidos en primera instancia. ¡5 - **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva** en este caso se está rechazando de plano el incidente de conflicto de competencia y por ello se le debe dar curso a la reposición y de mantenerse su decisión en primera instancia conceder la apelación, para que vaya ante el superior jerárquico que corresponda, que obligatoriamente es la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Ruego proceder de conformidad y revocar el auto atacado enviando el proceso al tribunal para que decida el conflicto interpuesto.

Recibiré notificaciones en mi oficina de la avenida Jiménez, No 10 – 58 oficina 402 de Bogotá, correo electrónico gerazona@hotmail.com y celular 3125712016.

Atentamente

GERARDO TARAZONA MENDOZA

CC No 19'366.442 de Bogotá.

T.P No 50.360 del CS de la J